JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo activo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022. Ordene.

Santa Marta, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se percata el despacho que el abogado MILTON ALONSO CASTRO PADILLA presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 22 de noviembre de 2022, a través del cual este despacho no declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto, no podía ser remitido por competencia a los jueces de familia se resolvió *"RESUELVE: PRIMERO: NO DECLARAR la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*"

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que "*Me permito argumentarlo así: 1.- Este despacho judicial manifestó en sentencia de su parte resolutiva de fecha el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así: RESUELVE: PRIMERO: NO DECLARAR la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto. Negrillas y comillas fuera del texto original. EL PROCESO VERBAL DE SIMULACION, lo que se busca es revindicar a favor de la sociedad conyugal, el bien en controversia, ahora bien en virtud de las normas establecidas en el Código General del Proceso. Particularmente, del artículo 22, señaló que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades familia conocería "art.16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si*

estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial." Entonces resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos de la sociedad conyugal entre la señora DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS y el señor SANTIAGO HERRERA BECERRA SIMULADO a través de un tercero SANTIAGO HERRERA GUTIERREZ, la competencia seria de los jueces de familia con todo respeto."

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues, la decisión del despacho estuvo acompasada a la interpretación normativa que realizó la SALA DE CASACION CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AC3743-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00997-00, de la cual se extrajo principalmente, que la corte entiende que los procesos de SIMULACIÓN, que si bien se presentan en el contexto de una sociedad conyugal o marital que pudiera sumariamente considerarse defraudada, pueden ser de competencia también de los JUECES CIVILES, ya que estos pueden conocer de todos los conflictos que se susciten en negocios jurídicos de la rama civil.

Ahora bien, es clara la corte en precisa, que los conflictos sobre la titularidad de los bienes de los cónyuges también son de competencia de los jueces de familia, inclusive cuando la discusión se alega por SIMULACION, sin

embargo, el problema que nos atañe es que el demandante, radico la demanda ante un juez civil, solicitando la declaratoria de nulidad de un contrato civil de compraventa.

Materia esta de la cual es plenamente competente esta judicatura, al margen de que esta se haya iniciado para la restitución de bienes a una masa conyugal, pues si bien la definición de un derecho afecta el otro, se tramitan en procesos diferentes y ante jueces diferentes, cosa distinta fuera que se hubiera radicado con anterioridad proceso ante juez de familia pretendiendo dirimir la liquidación o propiedad de los bienes conyugales, pues ante esta circunstancia el factor de competencia conexidad- atracción, si permite que todos los conflictos que giren en torno a la misma sociedad de bienes sean remitidos al juez de familia, pero para que ello ocurra se requiere que exista un conocimiento previo del juez de familia.

> *En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, (...)*
>
> *Habrá entonces conexidad con el proceso (...), que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.*
>
> *SALA DE CASACION CIVIL de la H. CORTE SUPREMADE JUSTICIA AC3743-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00997-00 al dirimir conflictos de competencia indicando*

Este no es el caso del asunto que nos concita, **pues el demandante, no ha acreditado que se encontrase tramitando con anterioridad a este proceso, Litis ante juez de familia, que dirima conflicto de bienes conyugales alguno que tenga relación con esta Litis, y enlistado en el art. 23 del C.G.P., y en consecuencia, dé lugar a una causal para declarar la falta de competencia en los términos del artículo 23 precitado.**

La referida disposición señala: Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del**

matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo el art, 16 del CGP establece: **Artículo 16. Prrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.**

Lo que quiere indicar que para caso no se cumple presupuesto procesal alguno para acceder a la petición del demandante respecto a la competencia de este Despacho

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del trascurrido 22 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó recurso de apelación en subsidio y habida cuenta que la disposición atacada no es susceptible de alzada, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, que establece la procedencia del recurso aquí invocado, por lo anterior no es pertinente su concesión, por lo que el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO la apelación deprecada contra el auto del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia **CONFIRMAR la decisión atacada objeto de esta providencia.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 05 de fecha 25 de enero de 2023 se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES.

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5317392c1afad585be341ea4f7e4fa7631342e35256309c5aa1d0ee1d2d1237**

Documento generado en 24/01/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica